



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

Córdoba, siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**URBANO, \_\_\_\_\_ SOBRE INFRACCIÓN LEY 23737 (ART. 5 INC. C)**” (Expte. FCB **91021922/2012/TO1**), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante **Dr. Felipe Otero Berger**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado **Urbano**, DNI N° \_\_\_\_\_, nacido en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, el día 21 de octubre de 1981, hijo de \_\_\_\_\_(f) y de \_\_\_\_\_(f), de estado civil soltero, padre de dos hijas de 18 y 13 años y un hijo de 10 años, con domicilio en Pasaje Stephenson N° 2765 de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba; a quien el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio le atribuye la comisión del siguiente hecho, al que remite el auto de elevación del Juzgado Federal de Río Cuarto:

**“II.- EL HECHO**

*El día 27 de junio de 2011, el Agente \_\_\_\_\_ Jaime, dependiente de la Sub Delegación Suroeste de Drogas Peligrosas de la Policía de esta Provincia, mientras se encontraba de guardia recibe a las 09:50 horas un llamado telefónico anónimo, en que un hombre manifiesta lo siguiente: “En el cabaret “Mi Sueño”, ubicado en calle de tierra detrás del canal, por la \_\_\_\_\_, en frente del \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Urbano y su esposa \_\_\_\_\_ Rivero, lo utilizan para ocultar droga, la que luego la sacan para venderla”.*

*Ante ello, el Agente Jaime informó la novedad al Of. Inspector \_\_\_\_\_ Audero, por lo que ambos se constituyeron en el lugar, pudiendo determinar que efectivamente en un camino paralelo a la Ruta Nacional N° 8,*



aproximadamente a la altura del km 600 separada por un desagüe pluvial, frente al \_\_\_\_\_, se encuentra una construcción en aparente estado de abandono que tiene una leyenda en su pared lateral "Mi sueño".

El Of. Audero entrevistó a la única vecina del lugar que vive a unos treinta metros del inmueble denunciado, logrando determinar que el mismo le pertenece a una mujer que conoce como "\_\_\_\_\_", que es la señora que le pasa la luz y le hace pagar la factura que viene a nombre de \_\_\_\_\_ Cimini (quien tiene antecedentes por infrac. a la Ley 23737, según informa el Of. Audero). Asimismo, la vecina informó que antiguamente en dicho inmueble funcionaba un cabaret de nombre "Mi Sueño" y que actualmente el lugar es frecuentado por "\_\_\_\_\_" o allegados a ella.

Los funcionarios policiales montaron una discreta vigilancia sobre la finca denunciada, pudiendo observar que a las 17:50 horas se aproxima al lugar una motocicleta color bordó conducida por un hombre que vestía campera negra, jeans y zapatillas, llevando en su mano izquierda un casco negro, que estaciona el rodado frente al inmueble, y luego de mirar para todos lados, ingresa al interior de la finca por una puerta trasera y luego de unos 10 o 15 minutos sale el sujeto con una mochila de tela celeste, oportunidad en que los efectivos policiales proceden a interceptarlo antes de que llegue hasta la motocicleta, notando el personal actuante que el hombre se puso muy nervioso y dejó la mochila en el suelo, queriendo ingresar nuevamente al inmueble, por lo que de inmediato fue reducido y en presencia de los testigos \_\_\_\_\_ Tobares y \_\_\_\_\_ Flesia, es identificado el sujeto como \_\_\_\_\_ Urbano, a quien se le practica una requisa urgente secuestrándosele del interior del bolsillo del pantalón, un aparato celular marca Nokia, elemento introducido en el sobre "MS-2". En tanto que dentro de la mochila que portaba el nombrado se procedió al secuestro de un (1) paquete envuelto en cinta de acetato marrón con la inscripción "3" que contiene una sustancia en forma compactada similar a la marihuana con un peso de 1,571 kgs., elemento introducido en el sobre "MS-1". A continuación los efectivos policiales secuestraron la motocicleta marca "Cerro Brava", 110



*cc., sin dominio visible y*

---

*Fecha de firma: 07/07/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#16334973#295512472#20210707111047343



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

*sin documentación, cuyas llaves fueron introducidas en el sobre "MS-2", labrándose la correspondiente acta que obra a fs. 5/7.*

*Atento el resultado del procedimiento realizado y el secuestro del estupefaciente dentro de la mochila, el Of. Audero ingresó al inmueble por la puerta trasera, la que se encontraba con las llaves colocadas en la cerradura. Que comenzó con el registro del lugar, secuestrado desde la mesa existente en un salón central una (1) bolsa de nylon con la inscripción "Top" que contiene una sustancia vegetal en forma compactada recubierta con cinta de acetato color marrón la que pesada arrojó la cantidad de 465 grs. Elemento introducido en el sobre "MS-3". Asimismo sobre la mesa y dentro de un maletín negro se procedió al secuestro de cuatro recetas a nombre de \_\_\_\_\_ Urbano, un ticket de una multa expedido por la policía caminera a nombre de \_\_\_\_\_ Urbano DNI \_\_\_\_\_ con domicilio en calle \_\_\_\_\_, elemento introducido en el sobre "MS-4". Seguidamente se procedió a cerrar el inmueble cuyas llaves fueron depositadas en el sobre "MS-5" y fue detenido \_\_\_\_\_ Urbano, labrándose la correspondiente acta que luce a fs. 9/11. Acompaña la instrucción toma satelital de la ubicación del inmueble allanado (fs. 3) y fotografías del inmueble y elementos secuestrados (fs. 14/16).*

*(...)*

#### IV.- CALIFICACIÓN LEGAL

*Estimo que la calificación legal a aplicarse a la conducta del procesado \_\_\_\_\_ Urbano, es la de autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5º, inc. "c" de la Ley 23737)."*

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 24 de junio de 2021 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con el acusado \_\_\_\_\_ Urbano, asistido por el señor Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Felipe Otero Berger, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de la causa a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

juicio (fs. 193/195vta.) y del auto de elevación de la causa a juicio (fs.

---

*Fecha de firma: 07/07/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#16334973#295512472#20210707111047343

202/204vta.) respecto del hecho, su participación y la calificación legal, en términos de almacenamiento de estupefacientes, en carácter de autor (arts. 5º inc. "c" de la Ley 23737 y 45 del CP).

En tales condiciones, el señor Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión del hecho, de su participación, su responsabilidad criminal por el delito atribuido y su falta de antecedentes penales (conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia), todo lo cual valoró en conjunto con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP. Por todo ello, estimó suficiente aplicar a \_\_\_\_\_ Urbano la pena de cuatro años de prisión, multa de pesos trescientos cincuenta (\$350), accesorias legales y costas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 431 *bis* punto 3 del CPPN, se celebró la audiencia de "conocimiento *de visu*" con \_\_\_\_\_ Urbano.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en ese caso, es responsable \_\_\_\_\_ Urbano? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción que debe aplicarse y procede la imposición de costas procesales?

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

\_\_\_\_\_ Urbano viene acusado como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, conforme artículos 45 del Código Penal y 5º inciso "c" de la Ley 23737.

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio precedentemente transcripto, al que remite el auto de elevación a juicio, fija el hecho en que se funda la acusación y cumple el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de aquel y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 *bis* del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de receptar declaración indagatoria a \_\_\_\_\_ Urbano, a tenor del art. 294 del CPPN, dijo ser inocente, porque nada le secuestraron de su poder y desconocía que en el lugar había droga. Manifestó que fue al lugar porque es de propiedad de su tío, \_\_\_\_\_ Urbano. Explicó que allí se conservan distintas maquinarias, como generadores de electricidad y muebles de lo que fue un cabaret; por esa razón, cada tanto él le da una vuelta para evitar robos. Relató que cuando se disponía a ingresar al inmueble, lo abordaron dos policías, lo arrojaron al piso y, como no tenía nada, ingresaron y sacaron de adentro una mochila, la pusieron a su lado y llamaron a testigos. Dijo que no sabía que en el lugar había drogas, que esto tampoco le consta y que es todo muy dudoso. Aclaró que no tiene antecedentes penales y que vivió en el mismo domicilio toda la vida (fs.29/30).

Anticipo mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia del hecho.

Al respecto, debo señalar que la sustanciación de las presentes actuaciones comenzó con fecha 05 de mayo de 2011 cuando el agente \_\_\_\_\_ Jaime, dependiente de la División de Drogas Peligrosas, Zona 5 – Río Cuarto, de la Dirección de General de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Córdoba, declaró que, alrededor de las 09.55 horas, recibió una llamada telefónica anónima en la oficina de guardia, de una persona de sexo masculino, que le dijo "...al exCabaret "Mi Sueño", ubicado en la calle de tierra detrás de la \_\_\_\_\_, al frente del \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Urbano y su esposa \_\_\_\_\_ Rivero utilizan para ocultar droga, y luego la sacan para venderla...".

A continuación, el agente Jaime informó esta comunicación al oficial inspector \_\_\_\_\_ Audero y ambos concurren al lugar indicado. Una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

vez allí,

---

*Fecha de firma: 07/07/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#16334973#295512472#20210707111047343



observaron una construcción de material, en estado de aparente abandono, con la leyenda en una de sus paredes laterales “Mi Sueño”; lugar deshabitado, ubicado paralelamente \_\_\_\_\_, separado por un desagüe pluvial a cielo abierto, en frente del \_\_\_\_\_ de Río Cuarto. Los vecinos indicaron que aquel inmueble pertenecía a una mujer, conocida como “\_\_\_\_\_”, cuyo apellido ignoraban, pero que es la persona que paga la factura de la luz que viene a nombre de \_\_\_\_\_ Cimini. Agregaron que en el lugar funcionaba un cabaret, pero que entonces las únicas personas que frecuentaban el lugar son “\_\_\_\_\_” o allegados suyos, sin precisar mayor información.

Con los datos recabados, se estableció una vigilancia en las inmediaciones y, alrededor de las 17.50 horas del 27 de junio de 2011, advirtieron la llegada de una motocicleta de color bordó, motor 110 cc., en la que se trasladaba un individuo vestido con una campera de cuero de color negro y beige, un pantalón de jean gris y zapatillas de color azul, una gorra de lana, en cuya mano izquierda llevaba un casco de color negro. Esta persona estacionó frente al inmueble, descendió, miró hacia los costados e ingresó a la propiedad por una puerta trasera. Unos minutos después, desde el lateral derecho del mismo lugar, salió cargando una mochila de tela de jean de color celeste. Esto llamó la atención del personal policial, que procedió a interceptarlo en la vía pública, antes de que llegara a la motocicleta estacionada.

Frente a esta situación, la persona se puso nerviosa, dejó la mochila en el suelo y procuró ingresar nuevamente al domicilio; de inmediato, ante la presunción de que podía estar transportando estupefaciente, los policías intervinientes lo redujeron. Inmediatamente, se localizó a dos testigos civiles — \_\_\_\_\_ Tobares y \_\_\_\_\_ Flesia— para comenzar el procedimiento y se identificó a la persona como \_\_\_\_\_ Urbano. Seguidamente, ya en presencia de los testigos correspondientes, le practicaron una requisita a Urbano (cfme. art. 184 inc. 5º CPPN) y se le secuestró, del interior de la mochila, un paquete rectangular cubierto con cinta de acetato de color marrón con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

inscripción en uno de sus lados “3” en color negro. Este elemento arrojó un peso aproximado de 1571 gramos y, en su interior, contenía una sustancia de color verde amarronada. Se extrajo una pequeña porción y se sometió a la prueba de reactivos (E.P.O.D.), que dio resultado positivo para la presencia de marihuana. Asimismo, se le incautó el celular personal y las llaves de la propiedad que de la que acababa de retirarse (cfme. acta de requisa, fs. 5/6vta.).

A continuación, se solicitó al tribunal competente la orden de allanamiento del domicilio del que Urbano se retiró antes del procedimiento. Librada la correspondiente orden judicial, personal policial ingresó al inmueble junto a dos testigos civiles convocados al efecto —\_\_\_\_\_Medina y \_\_\_\_\_Pérez — (fs. 9). Allí, se advirtió que era un lugar desocupado y, desde arriba de la mesa del salón central, se secuestró una bolsa de nylon vegetal compactada, de color verde amarronada, recubierta con cinta de acetato de color marrón, con forma rectangular y uno de sus extremos sin cubrir. Este material arrojó un peso aproximado de 465 gramos, y sometido a la prueba de reactivos dio resultado positivo para la presencia de marihuana. Todo el material secuestrado fue identificado y colocado en diferentes sobres que fueron firmados y lacrados (acta de allanamiento, fs. 9vta./11).

Ambos hallazgos fueron plasmados en las correspondientes actas mencionadas que, como instrumento público, se ajustan a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y, de esta manera, gozan de presunción de autenticidad, en tanto no han sido desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal.

A su vez, el contenido de dichas actas coincide sustancialmente con las declaraciones testimoniales de \_\_\_\_\_ Jaime (fs. 1/2 y 88/vta.), \_\_\_\_\_ Audero (fs. 12/13 y 86/vta.) —personal policial interviniente— y con las de \_\_\_\_\_ Tobares (fs. 84/vta.) y \_\_\_\_\_ Flesia (fs. 81/vta.) —testigos civiles de la requisa—, y de \_\_\_\_\_ Medina (fs. 82/vta.) y \_\_\_\_\_ Pérez (fs. 83/vta.) —testigos civiles del allanamiento—, quienes



estuvieron presentes en los procedimientos y fueron contestes a la hora de

---

*Fecha de firma: 07/07/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#16334973#295512472#20210707111047343

refrendar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los acontecimientos.

Con respecto a la calidad y cantidad de material estupefaciente secuestrado corresponde hacer referencia a la pericia química N° 1210/2011 practicada por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, delegación Córdoba. Allí, se verificó que las muestras 1 y 2 correspondían a plantas de la especie vegetal *Cannabis sativa* (n.v. marihuana), se comprobó la presencia de tetrahidrocannabinoles, principios activos responsables de la capacidad psicotóxica y alucinógena del material en una intensidad de 1,50%, en un peso total de mil setecientos diecisiete coma setenta y cinco gramos (1.717,75 g), donde habría aproximadamente 7.361 dosis umbrales. El resto del material secuestrado y analizado se corresponde con semillas de la misma especie vegetal, en un peso total de doscientos treinta coma ochenta gramos (230,80 g), pero carecen de poder germinativo.

Finalmente, el informe indica que la especie vegetal *Cannabis sativa* se encuentra incluida dentro de las prescripciones de la Ley 23737.

Asimismo, se encuentran incorporadas la pericia técnica practicada sobre el teléfono celular del acusado Urbano (fs. 126/139). Allí, se advierten dos mensajes de texto (SMS) de un número telefónico identificado como Vivi (+\_\_\_\_\_), de fecha 27 de junio de 2011, a las 21.09 horas, el día del procedimiento, donde esta persona le dice a Urbano: *“Che a quien agarraron en el cabare d urbano c 2 kilo hoy ala tarde constestame o veni un ratito”*.

Pues bien, tras analizar la prueba reunida en autos, estimo que el contenido de las actas del procedimiento, las declaraciones vertidas por el personal de las fuerzas actuantes y los testigos civiles, el material secuestrado y la forma en que estaba acondicionado y la circunstancia de que Urbano contaba con las llaves del lugar, permiten afirmar que el acusado almacenaba en el local deshabitado una cantidad considerable de material ilícito.

Al plexo probatorio reseñado debo añadir el acuerdo celebrado entre Urbano y el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 431 *bis* del CPPN; cuyo análisis conjunto me conduce a afirmar —con el grado de certeza propio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

de esta etapa procesal— que \_\_\_\_\_ Urbano es responsable del hecho que se le atribuye. Nótese, a propósito de dicha conclusión, que aun cuando la sola confesión no puede constituir único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado confeso, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación del hecho a que alude.

Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable del acusado \_\_\_\_\_ Urbano, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Determinada la existencia del hecho reprochado a \_\_\_\_\_ Urbano y su responsabilidad penal en la comisión, debo responder a la cuestión de la calificación legal que corresponde aplicar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta del acusado Urbano encuadra en la figura de “almacenamiento de estupefacientes” (art. 5 inc. “c” de la Ley 23737), en calidad de autor (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica del imputado.

En función del hecho fijado en la cuestión que antecede y por las razones que siguen, anticipo que coincido con el encuadramiento jurídico dado por las partes.

De las constancias obrantes, pudo acreditarse que Urbano almacenó en el domicilio sito en la \_\_\_\_\_, frente al \_\_\_\_\_, 1948,55 gramos de la especie vegetal Cannabis sativa.

Sobre el punto, resulta conveniente definir el alcance semántico del verbo almacenar. Según el diccionario de la Real Academia Española, el término cuenta con dos acepciones posibles, la primera: “Poner o guardar en almacén.”, y la segunda: “Reunir, guardar o registrar en cantidad algo”.



Acerca de las notas características del delito, la doctrina ha postulado que *“el almacenamiento es por cierto un delito de peligro abstracto, que no admite tentativa, de consumación instantánea y de pura actividad —por no ser necesario que se produzca un resultado concreto—, habida cuenta de que quien almacena está haciendo una posta para que la droga luego circule. Pero aunque así no lo hiciese, el delito se consume igualmente por el mero hecho de poseer consigo el tóxico”* (CORNEJO, Abel. *Estupefacientes*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014, 3° edición, pág. 102).

Además, este tipo penal requiere —a los fines de descartar la figura residual de tenencia simple— que se trate de una cantidad significativa con características especiales como el lugar y modo en que se encontraba guardada la droga. En el caso de autos, el volumen de estupefaciente incautado no es menor (casi dos kilos de marihuana), a lo que se añade la manera en que aquella sustancia había sido dispuesta. Puntualmente, las actas del procedimiento revelan que el material se encontraba compactado y acondicionado en dos paquetes con forma de “ladrillo”, envueltos en cinta de acetato de color marrón.

Por otra parte, si bien el hallazgo del material estupefaciente no ocurrió en el domicilio del acusado —tal como fuera fijado en la cuestión anterior— Urbano contaba con la llave de ingreso al inmueble desde donde se obtuvo parte del material. Asimismo, el resto del material se encontró en una mochila que él portaba al momento del procedimiento. Es decir, se encuentran acreditados tanto el elemento objetivo cuanto el elemento subjetivo (el dolo), que en concreto exige que el sujeto conozca que el material ilícito se encuentra bajo su órbita de custodia y a su disposición.

De todo ello se colige que la conducta desplegada por \_\_\_\_\_ Urbano encuadra en la figura de almacenamiento, descrita en el artículo 5 inciso c) de la Ley 23737.

Resta señalar que la participación criminal del justiciable debe ser definida en términos de autoría (art. 45, CP), al haber sido suficientemente probado su dominio en el despliegue del hecho que se le endilga.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

Por lo demás, corresponde añadir que no se advierte respecto del acusado, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas, considero que la conducta desplegada por el acusado \_\_\_\_\_ Urbano se subsume en el delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23737), en calidad de autor (art. 45 del CP). De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Acreditado el hecho y la participación criminal de Urbano, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer al nombrado.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicar a \_\_\_\_\_ Urbano la pena de cuatro años de prisión, multa de Pesos trescientos cincuenta (\$350), accesorias legales y costas.

Por su parte, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Felipe Otero Berger, en representación de su defendido, planteó la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de prisión prevista para el delito contenido en el artículo 5 inc. c) de la Ley 23737. Fundó su petición en que Urbano carece de antecedentes penales, que se ha reinsertado socialmente y que resulta inconveniente la aplicación de una pena efectiva. Además, invocó los principios de proporcionalidad y razonabilidad y solicitó, en definitiva, la imposición de una pena de tres años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional.

Es sabido que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.



Esta cuestión merece en autos un análisis más exhaustivo, pues se verifica una situación particular en cuanto al monto de la condena que sufrirá el acusado Urbano, en función de la imputación delictiva que pesa en su contra. En este punto, cabe recordar que el delito cometido por el nombrado prevé un mínimo de pena de cuatro años de prisión (art. 5, inc. “c” de la Ley 23737).

A juicio de la suscripta, este mínimo de sanción penal —de efectivo cumplimiento, por imperio del artículo 26 del CP— excedería la culpabilidad atribuible al imputado en virtud del acto ejecutado, la lesión ocasionada al bien jurídico protegido por la norma y, fundamentalmente, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de su comisión (junio de 2011).

En otros términos, el delito cometido por el imputado reviste —por sus circunstancias, modalidad y resultado— un grado de culpabilidad en su autor que no se adecua a la escala penal prevista en abstracto para el delito. En razón de ello, y a la luz de lo peticionado por la defensa, el precepto legal exige en autos de una adecuación a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

No escapa a esta consideración el concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “*es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera*” (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, Fallos: 285:322; 288:325; 290:226).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación –en definitiva– de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional.

En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 5 de la Ley 23737, para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y los artículos 5 de la DUDH, 5 de la CADH y 7 del PIDCyP.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente, que la *“punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente”* (Considerandos 16 y 31).

Por su parte, la doctrina nacional ha postulado al respecto que *“...la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho”* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl/ ALAGIA, Alejandro/ SLOKAR, Alejandro. *Manual de Derecho Penal — Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2002, pág. 955).

A propósito de ello, debo traer a colación el precedente “Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación” –Causa No 16.261, Registro N° 299/13—, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que, por mayoría, se tuvieron en cuenta las particularísimas circunstancias del caso para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos. En esa oportunidad, se



refirió que, si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son los de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad.

A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, este Tribunal —en consonancia con lo resuelto en el voto de la mayoría— declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado (“RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737” Expte. FCB 91000012/2013).

Así, tengo en cuenta que, en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, debe valorarse únicamente el injusto culpable, sin perjuicio de la ponderación de múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de la pena. Ellas son las circunstancias que, pese a no constituir aspectos del injusto culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

Considero que los mínimos de las escalas penales conminadas en abstracto no sólo pueden resultar problemáticos por razones estrictas de la categoría culpabilidad, sino que también pueden ser excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, el injusto penal mismo.

En el presente caso, se verifican extremos excepcionales a ponderar con especial detenimiento. En cuanto a la gravedad del delito y el daño causado al bien jurídico tutelado, no puedo obviar considerar que, según elementos de cargo reunidos en la causa, el acusado Urbano no pertenecía a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes con amplia capacidad operativa. Ello permite colegir la ausencia de indicios para afirmar una afectación considerable del bien jurídico protegido.

A la par de ello, advierto que si bien la cantidad de material crítico incautado resulta considerable —casi dos kilos—, el tipo de droga en juego —





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

marihuana— es indicativo de un impacto social menor, lo que de suyo evidencia una puesta en peligro de relativa envergadura para salud pública.

Tal como ha sido señalado, a ello debo añadir el concepto de la Corte Suprema en el sentido de que, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido y que aquel principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (CSJN, Fallos: 314:441; 318:207 y 329: 3680).

En esta línea, hay que decir que, al momento de los hechos, el acusado —consumidor de cocaína—, ya tenía tres hijos pequeños y realizaba tareas como changarín en la construcción, por lo que percibía escaso dinero que no lo alcanzaba para subsistir.

En la audiencia *de visu*, Urbano expuso que en la actualidad vive en el mismo domicilio que en 2011, la casa que heredó de su padre; que tiene dos hijas de 18 y 13 años y un hijo de 10 años de edad, todos escolarizados; que durante el día se dedica a la venta de verduras en la calle y por la noche atiende un puesto de choripanes. Señaló además que percibe la asignación universal por hijo y que, por todo ello, percibe entre veinte mil y veinticinco mil pesos mensuales. Añadió que ya no consume cocaína dadas sus afecciones de salud, en tanto padece síndrome nefrótico, diagnosticado hace cuatro o cinco años y por el cual se encuentra bajo tratamiento médico.

Ello da cuenta de un contexto socioeconómico de pobreza y vulnerabilidad respecto del nombrado. Así, el conjunto de extremos señalados ponen de manifiesto que el mínimo de la escala penal prevista por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23737 excede la medida de culpabilidad del acusado, en franca violación de los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes.

Asimismo, considero que en el caso de autos el mínimo de la escala penal resulta innecesario y contraproducente desde el punto de vista del fin de prevención especial asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, la resocialización (art. 10, ap. 3 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos; art. 5º, ap. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º de la Ley 24660).

En este sentido, no puedo obviar considerar el extenso tiempo transcurrido desde la comisión del hecho —diez años— y el dato de que Urbano no ha cometido con posterioridad un nuevo delito. Tal como ha expresado la doctrina, una vez declarado el injusto culpable y, con ello, reafirmado el derecho, el transcurso del tiempo debe dar lugar a un examen sobre si es necesario ejecutar la pena, cuánta y cómo. Dicho de otro modo, en circunstancias del tipo cobra especial gravitación y en forma adicional la incidencia del principio de humanidad del Derecho penal (SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2018, pág. 172).

En el caso concreto, una condena de la magnitud del mínimo legal (cuatro años de prisión) implicaría una clara vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el artículo 19, primer párrafo, CN.

Por todas estas razones, estimo que en el presente caso corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión —4 años—, prevista por el artículo 5 inc. “c” de la Ley 23737.

En función de ello, debo proceder finalmente a efectuar la individualización judicial de la pena a imponer al imputado, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. A ese objeto, tengo en cuenta, como circunstancias agravantes, la naturaleza del hecho cometido, así como la cantidad de material estupefaciente habido y, como circunstancias atenuantes, su condición de consumidor de estupefacientes al tiempo de los hechos; los escasos ingresos mensuales que percibe el imputado; las precarias condiciones de vida; el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —10 años de sustanciación de proceso penal, según fuera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

dicho—; así como la ausencia de antecedentes penales computables, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por otro lado, en favor de la atenuación de la pena a aplicar, debo apreciar la actitud de disposición y colaboración del acusado Urbano, al punto de haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal en el marco de la actual emergencia sanitaria con motivo del COVID-19; lo que —en definitiva— se ha traducido en una mayor eficacia de la administración de justicia.

Por todo ello, estimo que debe imponerse a \_\_\_\_\_ Urbano la pena de tres años de prisión y multa de Pesos trescientos cincuenta (\$350), con imposición de costas procesales (art. 530, CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida al nombrado, en función de la ausencia de antecedentes penales, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP).

Sobre el particular, se ha expedido recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1, caratulada “Vázquez, \_\_\_\_\_/ recurso de casación”, postulando allí conceptos de aplicación al caso de autos: “(...) *las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente al sujeto alcanzado por la pena, cuando han transcurrido casi seis años desde el ilícito y el culpable ha reconstruido su existencia personal en libertad, manteniendo la fidelidad al derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos.*” (considerando 10, voto del Juez de Cámara de Casación, Dr. Guillermo Yacobucci).

En consecuencia, corresponde imponer a Urbano las siguientes reglas de conducta: las siguientes reglas de conducta: **a)** residir en el domicilio sito en pasaje Stephenson N° 2765, ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el número telefónico \_\_\_\_\_, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos;



y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Río Cuarto por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

Asimismo, dispongo el decomiso y la destrucción de los elementos secuestrados y de las contramuestras de material estupefaciente incautado con relación al hecho juzgado y condenado, que fueran remitidos por el Juzgado de Instrucción, cuya descripción surge de fs. 212. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I.- Condenar** a \_\_\_\_\_ **Urbano**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de “almacenamiento de estupefacientes”, en los términos de los arts. 45 del CP y 5º inc. “c” de la Ley 23737.

**II.- Declarar la inconstitucionalidad** del mínimo de la escala penal establecida por el artículo 5º inc. “c” de la Ley 23737 y, en consecuencia, **imponer** a \_\_\_\_\_ **Urbano** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, en forma de ejecución condicional (art. 26, CP), multa de Pesos trescientos cincuenta (\$350) y costas procesales (arts. 403, 431 *bis* y 530 del CPPN).

**III.- Imponer** a \_\_\_\_\_ **Urbano** las siguientes reglas de conducta:  
**a)** residir en el domicilio sito en pasaje Stephenson N° 2765, ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, el número telefónico \_\_\_\_\_, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier modificación de los mismos; y **b)** someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de Río Cuarto por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

**IV.- Poner** en conocimiento de Urbano que, dentro de los diez días de que quede firme la presente, deberá acreditar el pago de la multa aludida en el punto II, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta \_\_\_\_\_, Sucursal Tribunales, CBU N° \_\_\_\_\_, cuyo comprobante deberá remitir a este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91021922/2012/TO1

Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, y 501 del CPPN y 5, 21, 22 y concordantes del CP).

**V.-** Intimar al nombrado a que, dentro de los cinco días de que quede firme la presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta \_\_\_\_\_, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° \_\_\_\_\_, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23898 y 501, 516 y concs. del CPPN).

**VI.-** Proceder al decomiso y la destrucción de los elementos secuestrados y de las contramuestras de material estupefaciente incautado con relación al hecho juzgado y condenado, que fueran remitidos por el Juzgado de Instrucción, conforme surge de fs. 212 (arts. 23, CP y 30, Ley 23737).

**Protocolícese y hágase saber.**

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente, se notificó la presente sentencia a través del Sistema de Gestión Integral de Expedientes LEX100, a los Dres. Maximiliano Hairabedián y Rodrigo Altamira, y a través de WhatsApp a \_\_\_\_\_ Urbano. Secretaría, 07 de julio de 2021.-

HERNÁN MOYANO CENTENO  
SECRETARIO DE CÁMARA

